

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Reivindicatorio |
| Demandante | Ramiro Antonio Cruz Gómez |
| Demandados | Gloria del Rosario Rojas de Ramírez |
| Radicado | 05001 31 03 008 2023-00126- 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Egreso: 287 |
| Tema | Rechaza por competencia |

Estudiado el líbello introductorio, observa el Despacho que se pretende se declare: "Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor RAMIRO ANTONIO CRUZ GÓMEZ, el predio siguiente bien inmueble: Calle 71 C # 34 - 59, localizado en el municipio de Medellín (Ant.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Calle # 72 ya que se canalizará la quebrada, por atrás linda con la promitente vendedora; por un costado linda con inmueble de propiedad de Martín Arredondo y por el otro costado linda con propiedad de Jesús Gil. Con área de 126.00 MT²", cuyo valor catastral asciende a la suma de treinta y siete millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$ 37.292.000.oo).

CONSIDERACIONES

En el presente caso para definir el Juez competente, es necesario determinar la cuantía, pues el artículo 25 del C.G.P. establece que "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayo, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*" A su vez, el numeral 1. del artículo 26 numeral 3° del C.G.P., dispone que la determinación de la cuantía se realizará así: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*".

Por su parte, dispone el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. que los Jueces Civiles Del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 ibídem, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., esto es, a la suma de \$174.000.000.oo.

A su turno, consagra el numeral 1 del artículo 17 ibídem, que los Jueces Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso

los originados en relaciones de naturaleza agraria, es decir, asuntos cuya cuantía sea menor a \$ 45.440.000.oo.

CASO CONCRETO

Se pretende la reivindicación sobre un inmueble cuyo avalúo catastral asciende a treinta y siete millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$ 37.292.000.oo), suma que no supera la mayor cuantía.

En consecuencia, este Despacho rechazará de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo en razón a la cuantía, ordenándose su remisión a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda promovida por **RAMIRO ANTONIO CRUZ GÓMEZ** contra **GLORIA DEL ROSARIO ROJAS RAMÍREZ,** por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho